

S. XVIII
F. 173

N. AA



DON CLAUDIO HABRAHAM

DE THUBIERES, DE GRIMOARD,
de Pestel, y Levy, Duque de Caylus, Marques
de Thubieres, Señor de Beauvais, y de Gaut,
Cavallero del Insigne Orden del Toyson de
Oro, Grande de España de primera classe, Capi-
tan General de los Exercitos de su Magestad,
Governador, y Capitan General del Reyno de
Valencia, con el mando Militar de el de Mur-
cia.



Allandome con ordenes de su Ma-
gestad, y de su Real Junta de Sa-
nidad, para restablecer en esta
Capital la Junta General para las
providencias del resguardo de la
Salud publica en este Reyno, y
el de Murcia, del mismo modo que lo estava
antes de la determinacion de su Magestad de 13.
de Agosto del año proximo passado, y tambien
para disponer inmediatamente la nueva formacion
de las Diputaciones de Sanidad en los Puertos, y
parages de este Reyno, y el de Murcia de mi
Jurisdiccion, dando à este fin las mas promptas
providencias à su restablecimiento, segun, y como
lo estavan antes, y encargarles la mayor vigilan-
cia en el cuidado de la publica Salud, y la mas
puntual observancia de quanto à este mismo efec-
to se previniere, con motivo de las enfermedades
contagiosas que se padecen en la Ciudad de Me-
cina del Reyno de Sicilia, y las que se comien-
zan

A

zan

nicolas-primitif
reducti-20000

2
zan à encender en la Plaza de Ceuta, à fin de pre-
caver su dilatacion, y preservar los Pueblos de
nuestra Costa de tan grave daño, en el caso (que
Dios no permita por su infinita Misericordia) se
aumentasse su estrago en dicha Plaza, como es de
remér. Restablecida pues esta Junta General de Sa-
nidad, en consequéncia de las citadas ordenes, y
aviendose visto en la que se celebrò oy, todas
las que se me han comunicado, y las anteriores
à que se refieren, se ha acordado formar este
nuevo Edicto, para mas cabal inteligencia de lo
que se deve observar en assumpto de tanta gra-
vedad, y del mayor cuidado, en que ninguna
precaucion sobra, y aun las mas precisas, y exe-
cutivas suele no ser bastantes, como han acredi-
tado fatales experiencias.

1 Primeramente manda su Magestad se obser-
ve el Real Edicto de 15. de Octubre de 1740.
adaptando sus providencias al caso presente, y à
las circunstancias que ocurren oy, y puedan ocu-
rrir en adelante en su assumpto, dando cuenta
de qualquier novedad que sobrevenga, y en esta
inteligencia se ha de estar para la mas puntual,
y exacta observancia de quanto prescribe el men-
cionado Edicto, interin que otra cosa se mande,
consultandome las dudas que ocurrieren para su
decision con acuerdo de esta Junta General de Sa-
nidad: sin que las Diputaciones particulares to-
men por sí resolucion en cosa grave, menos que
sea tan executiva la precision de resolver, que no
de tiempo à la consulta, y en este caso se me da-
rà cuenta de lo sucedido, y resuelto para su apro-
bacion, ò à fin de advertir lo que en caso igual se
deverà practicar si bolviere à suceder.

Assi-

3
2 Asimismo se ha de observar todo lo pre-
venido en mi Edicto de 8. de Noviembre de 1740.
en quanto no se oponga à las reglas que en este
se expressaran, ò que las nuevas ocurrencias obli-
guen à variarias, conforme à las ordenes de su Mag.
y de su Real Junta.

3 No se admitiran en ninguno de los Puertos
de estos Reynos Embarcaciones algunas grandes, ò
pequeñas, procedentes de los Puertos de Mecina, Me-
lazo, y demàs parages de sus inmediaciones, re-
glándose en este punto al artículo 1. del Real
Edicto de Sanidad; y todas las embarcaciones que
llegaren à nuestros Puertos, y procedan de los de-
màs parages del Reyno de Sicilia, de la Isla de
Malta, Lipari, y demàs adyacentes del referido
Reyno, no se admitan, sin que se ayan practica-
do con qualquiera de ellas las diligencias que con-
tiene el artículo 5. del mencionado Real Edicto,
obligandolas à la rigurosa quarentena de 40. dias,
interin que otra cosa se mande: y porque se tiene
entendido se hallan en el Puerto de Ceuta diferen-
tes Embarcaciones, y Faluas procedentes de Marfe-
lla, y otros Puertos, que hacen el comercio con
dicha Plaza, se estará con la mayor vigilan-
cia, y cuidado, à fin que éstas à su regresso
no entren en nuestros Puertos sin la devida pre-
caucion, y diligencias de las visitas, y rigurosa
quarentena de 40. dias, à cuyo efecto se daràn
las mas promptas providencias para la custodia,
y resguardo en todas las Playas, ensenadas, y
surgideros à que puedan arribar, e introducirse
las dichas Embarcaciones, y Faluas.

4 Por lo tocante à las demàs Embarcaciones
que procedan de otros Puertos, y parages li-

4
bres de toda sospecha de contagio, se observará en su admision á plática, y comercio, lo que previenen los artículos 4. y 5. del citado Real Edicto; y lo mismo se executará con las Embarcaciones grandes, ó pequeñas de naturales de este Reyno, y el de Murcia, que vinieren de fuera de ellos, ya sea de Levante, ó Poniente, por el gran cuidado á que precisan las enfermedades contagiosas de Ceuta; practicandose las mismas diligencias, y precauciones con las Embarcaciones Catalanas, y de Andalucía, por el expresado motivo de recelo; teniendo siempre, y en todos casos presente, lo que previene el artículo 8. ultimo del Real Edicto, para evitar en quanto sea posible, con motivo de las referidas diligencias, los perjuicios que se siguen á las Embarcaciones en la demora de sus despachos.

5 Y porque por aora no se deve tener recelo del Reyno de Nápoles en vista de las estrechísimas precauciones que se han tomado para precaverle de la mas remota contingencia de podersele comunicar el mal que se padece en Medina, las Embarcaciones que vengan de dicho Reyno, precediendo las diligencias de visita, y fondeo, y no resultando de ellas motivo alguno de sospecha, se admitirán en nuestros Puertos, señalandoles los dias de quarentena que pareciessen competentes.

6 En quanto á las Embarcaciones de naturales de este Reyno, y Murcia, que no ayan salido fuera del distrito de ambos Reynos, se observará lo prevenido en mi Edicto de 8. de Noviembre de 1740. tanto en la formalidad con que se han de despachar para salir, como en la que

se ha de guardar para admitirlas á su regreso al parage de donde salieron; y en los que arribaren, no resultando motivo que obligue á tratarlas en la forma que previene el artículo 3. del Real Edicto que sirve de basa á todas las disposiciones, y providencias: Y por lo que mira á las pesqueras, se observará tambien literalmente todo lo prevenido en mi citado Edicto de 8. de Noviembre; sin variar en la cosa mas minima por aora aquella disposicion.

7 Asimismo se ratifica el señalamiento de Puertos para la admision de Embarcaciones estrangeras, que vinieren en debida forma, y son la Playa del Grao de Valencia, Denia, Alicante, y Cartagena, y no otros en este distrito; pero atendiendo á que no se siga perjuicio al comercio; y en quanto permitiese el arbitrio, sea considerado sin riesgo de la salud publica, se permite la admision á plática, y comercio de las Embarcaciones estrangeras, que no procediendo de los parages sospechosos, que van expresados; ò en adelante se expresaren por averse entendido mas el contagio, arribaren á la Playa de Vinaroz, con tal que ayan sido ya admitidas en Barcelona, ò otro Puerto de aquel Principado, en donde huviere Diputacion de Sanidad; y constare por sus patentes, y las demás diligencias, venir en derecho de Cataluña, y no averse rozado con Embarcaciones sospechosas; pero si resultare de las diligencias el menor motivo de recelo, no se admitirá la embarcacion que le diere, y se la obligará á que acuda á uno de los quatro Puertos señalados, donde con riguroso examen se verá si deve ser admitida. Lo mismo

6
se entenderà con las Embarcaciones Catalanas que arribaren à Vinaroz con patentes limpias de Barcelona, ù de otro parage de aquel Principado donde huviere, como se ha dicho, Tribunal de Sanidad.

8 Se observará finalmente quanto expresa mi Edicto de 8. de Noviembre ya citado, en lo tocante al establecimiento de Puertos de gente armada en la Costa de ambos Reynos, cumpliendo exactísimamente lo que allí se previene, como una de las más importantes providencias del resguardo, y que el mas leve descuido puede ocasionar el irreparable daño de introducirse el contagio; siendo de tanta mayor consideracion la vigilancia en esta parte, por la fundada presumpcion, de que las Embarcaciones que vinieren con recelo de que no serán admitidas en los Puertos, donde con tanto cuidado se examinan sus circunstancias, intentarán introducirse por calas, ensenadas, y surgideros, donde creerán lograr su fin al favor de la ignorancia, ù del descuido; y así en esto, como en las reglas dadas para en los casos que atroje el Mar à la costa cadaveres, generos, ropas, y fragmentos de buques, encargo nuevamente la mas exacta vigilancia, y puntual cumplimiento de lo que se previene al fin de mi referido Edicto de 8. de Noviembre, sin omitir diligencia en assunto que es de la mayor gravedad, è importancia al servicio de su Magestad, y de la causa publica, y en que se procederá militarmente al mas severo castigo de qualquier omision, ù descuido por leve que sea.

Y para que lo dispuesto en este Edicto tenga la mas puntual observancia, ordeno se im-

7
prima, y publique en todas las Poblaciones de la Costa del mar de este Reyno, y el de Murcia; y encargo à todos los Gobernadores, y Comandantes de Plazas, y Cuarteles, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Jueces, y Justicias de ambos referidos Reynos, le vean, guarden, cumplan, y executen, como conviene al servicio de su Mag. Dado en el Real de Valencia à 19. de Julio de 1743.

El Duque de Caylus.

Don Estevan Felix Carrasco.

